

RADICACIÓN No. 19001-31-10-002-2022-00190-01.
SANDRA VIVIANA SARRIA PALTA representante legal de ANA MARÍA LEDEZMA ORTIZ -VS-
FREDY FERNANDO LEDEZMA SARRIA.
PROCESO PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
APELACION AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante SANDRA VIVIANA SARRIA PALTA representante legal de ANA MARÍA LEDEZMA ORTIZ, contra el auto proferido el 30 de junio del 2022, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurado en contra de FREDY FERNANDO LEDEZMA ORTIZ¹.

EL AUTO APELADO

La juez de primera instancia, en el auto recurrido, resolvió: **rechazar la demanda** por no haber subsanado, dentro del término de cinco días otorgados, uno de los dos defectos que se indicaron al inadmitirla².

LA APELACIÓN

En contra de la mencionada providencia, la demandante, a través de su vocera judicial, interpuso recurso de reposición³ y, en subsidio el de apelación, solicitando su revocatoria, informando haber presentado la demanda

¹ Remitido a este despacho judicial el 27 de julio de 2022.

² Auto 1076 del 15 de junio de 2022.

³ El cual fue resuelto desfavorablemente para la recurrente, concediendo, por ende, la apelación formulada de manera subsidiaria.

con la constancia de la empresa de mensajería Interrapidísimo que certifica el envío físico y simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, aclarando desconocer el correo electrónico de quien resiste la legitimación por pasiva.

De igual forma, narró que los citados documentos (demanda y anexos) fueron cotejados con el original para ser enviados al destinatario, y, que, el único requisito exigido por la Ley 2213 de 2022, es que se acredite su remisión sin ninguna otra formalidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme con lo dispuesto por el artículo 321, numeral 1°, del CGP, el auto que rechaza la demanda es apelable y acorde con el artículo 32, numeral 1°, del C.G.P., esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación impetrado; se precisa además, que a veces de lo dispuesto en el artículo 35 ibidem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la apelación formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que **"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"**. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al Magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia y teniendo como límites el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer:

¿Es procedente revocar la decisión de la juez de primera instancia que rechazó la demanda instaurada?

Al anterior interrogante se responde en forma positiva, razón por la cual el auto apelado será revocado, conclusión a la que llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

RECHAZO DE LA DEMANDA.

El proceso civil se abre paso ante el ejercicio del derecho de acción que el demandante concreta al presentar la demanda, la que, para ser tramitada, requiere cumplir con los requisitos formales que le exige la ley, para el caso, los señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual señala las exigencias mínimas de toda demanda; con ello se busca evitar más adelante situaciones de ineptitud de la misma que impidan adoptar una decisión de fondo, con claro desgaste de energías procesales.

Adicionalmente, por medio de la Ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del CGP, si la demanda instaurada cumple con las exigencias legalmente establecidas el juez debe admitirla y si no, procede inadmitirla, otorgando un plazo de 5 días para subsanar los defectos señalados, siendo carga del demandante corregir o aportar lo requerido so pena de rechazo.

Precisa dicho contenido normativo que, procede el rechazo de la demanda, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el juez carece de jurisdicción y competencia, en cuyo caso deberá remitir la demanda al competente.
2. Por haber caducado el término para presentarla.
3. Cuando inadmitida la demanda no se hubiere subsanado dentro del término señalado.

Ahora bien, para lo que aquí se interesa precisar, es relevante exaltar que:

- Mediante auto del 15 de junio de 2022, la *A Quo* inadmitió la demanda al observar varios defectos y

requirió a la demandante corregir, dentro del término de 5 días, las siguientes falencias:

"1.- Deberán remitirse los documentos de manera legible, ya que algunos de ellos se encuentran borrosos (solicitud de citación emplazamiento fl 34 o 67; notificación personal a la Sra. Mary Yolanda Ortiz fl. 37 o 85; acta de ubicación fl 164; historia de atención fl. 2 y ss; perfil de vulnerabilidad, fl 6.) Lo anterior para un correcto entendimiento de su contenido, además de garantizar el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo.

2.- Se debe acreditar en debida forma la notificación de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la acción, por cuanto si bien se allega dentro de los anexos, la guía de la empresa Interrapidísimo S.A con tal fin, ésta no contiene la fecha ni la nota de recibido del destinatario; así como tampoco se ha arrimado la demanda y anexos debidamente cotejados por la citada empresa de mensajería, que permitan verificar que estos documentos fueron los remitidos al demandado, para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, al tenor de lo previsto en el art. 291 No. 3° inciso 4° del C.G del P, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022."

- Se establece también que el reseñado auto inadmisorio se notificó en estados el 16 de junio del año en curso, por lo que el 24 de junio venció el término de 5 días otorgado para corregir los defectos señalados.

-No obstante, la A Quo consideró que la actora, no corrigió el segundo de los requerimientos exigidos en la inadmisión, por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. procedió a rechazar la demanda, a través del auto n°. 1154 del 30 de junio de 2022, decisión impugnada por la demandante.

- En auto n°. 1278 del 19 de julio de 2022, la A Quo, dispuso no reponer el auto 1154 del 30 de junio hogaño, concediendo el recurso de alzada. Argumentó para tal efecto, que si bien, el defecto formal atinente a los documentos ilegibles anexados con el libelo fue subsanado, lo cierto es que, no sucedió lo mismo con el requerimiento establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 al no haber allegado con el escrito de subsanación de la demanda, ni con el recurso de reposición, la demanda y anexos, **debidamente cotejados por la empresa de mensajería.**

Bajo estas precisiones se establece que la decisión de rechazar la demanda, bajo los motivos expuestos por la A Quo, contraría los objetivos buscados con la expedición de la Ley 2213 de 2022, más aún si se observa que conforme lo dispuesto en el artículo 11 del CGP: **"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"**, además de estarle expresamente prohibido **"exigir y cumplir formalidades innecesarias"**.

Bajo esta línea de pensamiento, rechazar la demanda enrostrándole a la parte demandante no haber acreditado que al presentarla realizó el envío físico de la misma junto con sus anexos al demandado, aportando constancia de recibo por parte del destinatario, previo cotejo de los documentos enviados⁴, resultaba improcedente, teniendo en cuenta que, el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige únicamente la acreditación del envío al canal digital del sujeto pasivo o, en caso de no contar con este, de manera física a la dirección que se reporte para tal efecto.

En el sub examine, frente al demandado, se informó como dirección para efectos de notificaciones, la calle 5 n°. 38-39, barrio Chune, Popayán [folio 194, archivo 002Demanda.pdf], y, se avizora que la parte demandante remitió copia de ella y sus anexos, de manera simultánea con la presentación de la demanda.

Así reza el documento denominado por la empresa de mensajería: *"prueba de entrega"* visible a folio 195 del archivo 002Demanda.pdf y, la constancia de su entrega⁵ [folio 4, archivo 005Recursos.pdf], siendo recepcionada el 26

⁴ Se hace alusión únicamente a este defecto formal, por cuanto, el correspondiente a *"allegar los documentos de manera legible, ya que algunos de ellos se encuentran borrosos (solicitud de citación emplazamiento fl 34 o 67; notificación personal a la Sra. Mary Yolanda Ortiz fl. 37 o 85; acta de ubicación fl 164; historia de atención fl. 2 y ss; perfil de vulnerabilidad, fl 6.) Lo anterior para un correcto entendimiento de su contenido, además de garantizar el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo"*, la misma A Quo, advirtió como subsanado en el auto que rechazó la demanda de la referencia.

⁵ Dicha exigencia (certificación de entrega) de acuerdo con lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, se exige para efectos de la *"notificación personal"* del demandado prevista en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y los traslados de que trata el parágrafo del artículo 9 *ibídem*, hoy, artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

de mayo hogaño [fecha en la que se presentó la demanda], a las 4:26pm por Brayan Perafán; con una nota en el acápite de observaciones del siguiente tenor: "**con sello de cotejo**"; de ahí, que la exigencia realizada por el Juzgado, raye incluso, con el defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, pues en gracia de discusión, el cotejo pormenorizado echado de menos por la A Quo, no es un requisito expresamente previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, disposición que además no está instituida para cumplir los efectos de la citación para notificación personal del artículo 291 del C.G.P., ni la notificación prevista en el artículo 8 de la referida Ley 2213.

Dado el resultado favorable del recurso interpuesto, en los términos del artículo 365 del CGP no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido 30 de junio de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurado por SANDRA VIVIANA SARRIA PALTA representante legal de ANA MARÍA LEDEZMA ORTIZ, en contra de FREDY FERNANDO LEDEZMA ORTIZ; en consecuencia, **Ordenar** al Despacho mencionado, realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda en mención, teniendo en cuenta las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo establecido en el numeral 8°, del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MABG', with a large, sweeping flourish at the end.

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES